

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 24 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0015386

Procedimiento Abreviado 282/2016

Demandante/s: D. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA



SENTENCIA

En Madrid, a doce de junio de dos mil diecisiete

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 282/16 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, NUMERO 969, DE 19 DE ABRIL DE 2016, QUE ACUERDA LA REVISION DE LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, LA COMPENSACIÓN ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por la Procuradora DOÑA [REDACTED] y dirigido por el Letrado DON [REDACTED] y como demandada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONA, representado y dirigido por el Letrado DON [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en

Con fecha 16/6 se pasa el docto. de
S. Judicial
1/7

apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la RESOLUCIÓN DEL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, NUMERO 969, DE 19 DE ABRIL DE 2016, , cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor literal:

“1.- PROCEDER a la revisión de las liquidaciones practicadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios – ejercicios 2008 a 2015-, y referencias catastrales que se detallan en el anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas.

Los tipos impositivo aplicados sobre las bases imponibles determinadas en la parte impositiva coincidentes con la Base Liquidable son los siguientes:

Año	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Tipo	0,64	6,64	0,64	0,60	0,53355	0,4850	0,44	0,43

2.- COMPENSAR el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 3 que asciende a 29.504,95 € y los aprobados en el punto anterior reflejados en el anexo 3 ascendiendo a 22.125,96 € procediendo a la devolución de la diferencia que

asciende a 7.378,99 € mediante la transferencia bancaria a la cuenta nº (...) a nombre de [REDACTED] (...).

3.- APROBAR la liquidación de 2.069,33 € en concepto de intereses de demora conforme a los desgloses que se detallan en el anexo intereses y proceder a su devolución (...)"

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y se proceda a su anulación, declarando al prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal, a practicar las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, por un total de 9.374,51 euros, conforme al siguiente detalle

REFERENCIA CATASTRAL	2008	2009	2010	2010
6802020VK2860S0001DB	2.664,46	2.717,75	2.744,92	8.127,13
6802019VK2860S0001LB	408,95	417,13	421,3	1.247,38
	3.073,41	3.134,88	3.166,22	9.374,51

Así como el cobro al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha del ingreso.

Como hechos en los que se fundamenta la actuación impugnada señala la parte recurrente que mediante sentencia recaída en el PO nº 302/14, de fecha 26 de marzo de 2014, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, Sección Segunda, se acordó la nulidad de las valoraciones catastrales correspondiente a las fincas 6802020VK2860S0001DB y 6802019VK2860S0001LB.

Con fecha 30 de junio de 2015, la Gerencia de Catastro de Madrid, acuerda la anulación de las valoraciones catastrales obtenidas en la ponencia de valores de 2007 para los años 2008 a 2015, asignándose los nuevos valores catastrales.

Se plantean, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación:

1.- Prescripción de las nuevas liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, por cuanto los efectos de la nulidad de las valoraciones catastrales por sentencia judicial firme supone la nulidad de la base imponible de las liquidaciones practicadas durante los referidos ejercicios, por efecto de la prescripción de derechos de la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en el art. 67 de la Ley General Tributaria.

2.- Improcedencia de exigencia de intereses por cuanto estos solo proceden a partir de la nueva liquidación y teniendo en cuenta el plazo voluntario para su abono.

Por su parte la defensa de la Administración demandada, interesa la desestimación del recurso en base a los propios fundamentos que se contienen en la resolución impugnada..

TERCERO.- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en el art. 66 c) que: “El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías”, disponiendo el art. 67 que el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas: “ En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado”.

Por otra parte el art. 68 de la referida Ley 58/2003 dispone que “el plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación. b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase”

De los datos obrantes en el expediente administrativo cabe constatar que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anulo las valoraciones catastrales como consecuencia de la

falta de motivación. En este sentido, como acertadamente señala la defensa de la Administración demandada, procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2011 –recurso nº 161/2008- que resuelve el recurso de Casación en Unificación de Doctrina, que expresa el alcance que debe atribuirse al fallo de anulación basado en falta de motivación, y en sentido de que la falta de motivación constituye un vicio de anulabilidad y no un vicio de nulidad radical, por lo que la consecuencia es que se produce la interrupción de la prescripción, en consecuencia con los efectos ex nunc de la anulabilidad del acto, produciendo, por tanto, el efecto de interrumpir la prescripción del derecho a practicar una nueva liquidación, operando en el supuesto sometido a enjuiciamiento la causa de interrupción del plazo de prescripción prevista en el art. 68.1.b) de la Ley General Tributaria, quedando interrumpido el plazo de cuatro años de que dispuso la Administración para practicar la liquidación tributaria y desde el momento en que la entidad recurrente recurrió en vía económica administrativa y después ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el año 2014, las notificaciones de los valores catastrales individualizados.

CUARTO.- Por lo que respecta al motivo relativo a la Improcedencia de exigencia de intereses por cuanto estos solo proceden a partir de la nueva liquidación procede señalar que las liquidaciones practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda a lo largo de los años 2008 a 2015 no fueron anuladas por la Sentencia del TSJ de Madrid de 2014, que se limito a la anulación de valoraciones catastrales individualizadas, y sin reconocer directamente el derecho a la devolución de ingresos indebidos., siendo con posterioridad, y tras solicitud por parte del recurrente, cuando el Ayuntamiento procede a efectuar nuevas liquidaciones que sustituyen a las anteriores, reconociendo el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, y por tanto, como señala la defensa de la Administración, en este supuesto hay un ingreso del cual una parte es un ingreso debido, y otra parte del ingreso, la que supera el importe que resulta del acto administrativo, es un ingreso indebido, por lo que la base del cálculo de los intereses de demora que tienen derecho a percibir el sujeto pasivo es la diferencia entre las liquidaciones anuladas y las nuevas liquidaciones que sustituyen a aquellas.

QUINTO.- Si bien el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998, de 13 de julio, redactado por el apartado once del artículo tercero de

la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que “*el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”, no procede la imposición de las costas a los recurrentes ante los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta Capital respecta a la cuestión planteada.

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 282 DE 2016, INTERPUESTO POR [REDACTED] REPRESENTADA POR LA PROCURADORA DOÑA [REDACTED] Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, NUMERO 969, DE 19 DE ABRIL DE 2016, QUE ACUERDA LA REVISIÓN DE LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, LA COMPENSACIÓN ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICION DE COSTAS A LA RECURRENTE, SI BIEN CON LA PRECISION QUE SE CONTIENE EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá

de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2898-0000-94-0282-16 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el Ilmo. Sr. JESUS TORRES MARTINEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.